

PROCESO ORDINARIO LABORAL HENRY FERNANDEZ PEREZ vs SINERGYAS S.A.S Y BYS OPERACIONES S.A.S RADICADO No. 23-. RADICADO 23-001-31-05-003-2021-00192

SECRETARIA. Montería, 10 de MAYO de 2022.-

Al despacho de la señora juez, informando que dentro del término de traslado otorgado el apoderado judicial de la parte demandante envió al correo electrónico del juzgado, certificado de existencia y representación como donde se encuentra acreditado el señor JORGE LUIS GONZALEZ REYES con CC No. 78646556 como representante legal de SINERGYAS SAS con quien suscribió contrato de transacción el demandante; de igual manera, el señor JORGE LUIS GONZALEZ REYES en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior remite certificado de cámara de comercio -existencia y representación- de SINERGYAS SAS.

Así mismo le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al cual anexa contrato de transacción suscrito con el señor JORGE LUIS GONZALEZ REYES, como representante legal de SINERGYAS SAS. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de 2022**

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00192-00
Demandante	HENRY FERNANDEZ PEREZ
Demandado	SINERGYAS S.A.S Y BYS OPERACIONES S.A.S

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La parte demandante, y el representante legal de SINERGYAS SAS, aportan a través del apoderado judicial del actor, contrato de transacción, suscrito por ambos, solicitando la terminación del proceso ordinario laboral.



En dicho acuerdo anotan que las partes quieren dar por terminado el presente litigio derivado de la relación laboral que celebraron, que una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas de sanciones, vacaciones e indemnización, prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, consideran que se encuentra ajustada a derecho y son los valores debidos por parte del empleador.

Señalan que dan por transado el pago de cualquier derecho incierto y discutible, y SINERGYAS SAS se compromete a pagar al demandante las siguientes sumas: CESANTIAS \$ 716.038; INTERESES A LAS CESANTIAS \$ 85.919; VACACIONES \$ 358.019; PRIMAS \$ 716.038; INDEMNIZACION \$ 123.976 VALOR TOTAL A PAGAR: \$ 2.000.000, aceptando todos y cada uno de los valores en dinero.

Agregan en cuanto a la forma de pago que SINERGYA SAS por intermedio de su representante legal se compromete a pagar el día 12 de enero de 2022 la suma de \$ 2.000.000 al demandante.

Anotan que el demandante acepta voluntariamente y sin que medie vicio alguno en esta transacción, que SINERGYA SAS reconoció y pagó todos y cada uno de sus derechos laborales ciertos y discutibles y que no tiene reclamo alguno puesto que el empleador se encuentra a paz y salvo por todo concepto de carácter salarial ordinario y extraordinario.

Que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento, estableciendo como cláusula penal el pago de dos millones de pesos a la otra parte.

El apoderado judicial del demandante, en la solicitud de terminación del proceso aclara que la fecha de recibo del dinero es el 12 de marzo de 2022 y no como quedó consignado en el numeral 3 de la transacción.

La figura jurídica de la transacción, que, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene como propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudirse a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.



En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada por el apoderado judicial del demandante, firmada por las partes, demandante, titular del derecho y el representante legal de SINERGYA SAS debidamente acreditada tal calidad, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que por ser incierto y discutible en este asunto, está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunadamente han llegado las partes.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por las partes, es dicho titular del derecho quien autónoma y principalmente, en forma directa, transa sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, y la parte demandada SINERGYA SAS a través de su representante legal y reafirmado en la solicitud para llevar a cabo este medio de terminación por la amigable composición de la transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por el demandante y el representante legal de la parte demandada SINERGYA SAS, radicada el día 28 de marzo de 2022, en el Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, y precaver futuros litigios por las razones atrás anotadas.



SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2021-00192, a voluntad expresa de ambas partes.

TERCERO: El Acuerdo de Transacción, **emerge conforme a derecho**, y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la ley para todos los efectos allí previstos, y presta mérito ejecutivo, tal como se consignó en la considerativa.

CUARTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edificio Isla Center Calle 24 N° 13-80 Avenida Circunvalar Local S-7 Segundo Piso Tel. 7831639
E-mail: J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df92d8815c144a2f10a8cb979a5c2e122b74adaccf528bb44cb3806b427767**
Documento generado en 10/05/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>